

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0044**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 27 de julio de 2000, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 98.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ESTACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN UNIVERSITARIA" con matriz en la ciudad de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, contrato renovado el 27 de julio de 2010 y vigente hasta el 27 de julio de 2020.
- 1.2. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0133-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0062 de 18 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0133-M de 18 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0062 de 18 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Loja, y medición realizada el 16 de junio de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTACION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada sonora denominado ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, para servir a la ciudad de Loja y alrededores, se encuentra operando con un ancho de banda de 240.63 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

ACTO DE APERTURA

El 06 de abril de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0032 en contra de la Universidad Nacional de Loja, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, el mismo que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0393-OF del 07 de abril de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 11 de abril de 2017 conforme se

desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0776-M de 18 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en

el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 24.- "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%."

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*"

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada con oficio s/n, ingresada el 04 de mayo de 2017 con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006835-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0393-0F, de fecha Cuenca, 07 de abril de 2017, recibido en el Departamento de Archivo de la Universidad Nacional de Loja, el día 12 de abril de 2017, dentro del término legal alego a mi favor lo siguiente:

- 1.- Niego los fundamentos de hecho y derecho.
- 2.- Prescripción y caducidad de la acción.
- 3.- El ancho de banda con el cual se encuentra operando la "Radio Universitaria 98.5" es la correcta dentro de los parámetros que la Ley lo establece.

4.- Narración de los Hechos:

(...)

-Con Oficio Nro. 020164921-R-UNL, de fecha 18 de octubre de 2016, la Dra. Martha Reyes Coronel, Mg. Sc., Rectora Subrogante de la UNL (en esa fecha), se dirige a la Ingeniera Ana Paola de la Torre, Directora Ejecutiva de ARCOTEL, para solicitarle que por necesidad institucional se permita autorizar el cambio del lugar de las instalaciones de la Estación Radial Universitaria, del Ex Cater a las instalaciones del Ex Nivel de Postgrado del Área Agropecuaria, con el fin de desarrollar normalmente sus labores de comunicación, se adjunta la Matriz técnica de reubicación del estudio principal y sistema radiante de la estación de Radio y Televisión Universitaria 98.5 FM, además de los formularios RTV-Im y el Formulario RTV A 8M, los mismos que constan de las características técnicas necesarias para el traslado solicitado.

-Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0038-0F, del 13 de enero de 2017, el Ing. Edgar Efraín Ochoa Figueroa, Coordinador Zonal 6 de ARCOTEL, se dirige a la Dra. Martha Reyes Coronel, Mg. Sc., Rectora Subrogante de la UNL (en esa fecha), para informarle "... que se procede a autorizar la reubicación del estudio principal, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "Estación Radio y Televisión Universitaria", en el cual opera la frecuencia 98.5 MHz, matriz de la ciudad de Loja, de conformidad con el Informe Técnico de Modificación del Título Habilitante de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, No. IT-CZO6-2017-0002, de 12 de enero de 2017... "

-A través de correo electrónico el Ing. Walter Berrezueta Torres de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, se dirige a la Ing. Paulina Jara de la Estación Radio y Televisión Universitaria de la UNL, para informarle que el día 11 de abril a las 08h30, se llevaría a cabo la inspección a los estudios del sistema de radiodifusión Estación y Televisión Universitaria; en la cual se indicó que no existía ninguna anomalía.

(...)

5.- Anuncio de los Medios de Prueba

- Solicitamos lo siguiente:

- ✓ Que se tome como prueba a nuestro favor el Oficio S/N, de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el Ingeniero en Telecomunicaciones, Héctor Barrigas Castillo, en el cual se demuestra que el sistema de transmisión de la Radio Universitaria 98.5, a la fecha se encuentra operando con un ancho de banda correcto (se adjunta informe y fotografías).
- ✓ Que el Ingeniero de ARCOTEL Walter Berrezueta Torres, presente el informe de la inspección realizada el día 11 de abril de 2017 de la "Radio Universitaria 98.5", ya que si existió algún inconveniente, se debía haber expuesto el día de la inspección y en lo posterior emitir el informe respectivo.
- ✓ Que se tome en consideración el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0038-0F, del 13 de enero de 2017, en el cual se autoriza la reubicación del estudio principal, de la Radio Universitaria 98.5.

Prueba pericial.

Solicito que su Autoridad efectúe una nueva medición del ancho de banda, con la finalidad que se corrobore lo manifestado en el Oficio S/N, de fecha 24 de abril de 2017, realizado por el Ingeniero en Telecomunicaciones, Héctor Barrigas Castillo, el cual se señala que "el sistema de transmisión de la Radio Universitaria 98.5, a la fecha se encuentra operando con un ancho de banda correcto".

(...)

7.- Pretensión:

- De conformidad con el Art.18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, en la fase pre-procedimental, los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos desconcentrados en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente que se realizó el trabajo de investigación, así mismo en el inciso tercero manifiesta que podrán excederse hasta el término de 30 días, hecho el cual nunca se lo dio, pues de las constancias procesales se determina que el informe técnico se lo realiza con fecha 18 de agosto del 2016 y el informe jurídico con fecha 06 de abril del 2017, transcurriendo más 9 meses entre los informes en referencias, y posterior a ello para que se abra el acto de apertura del proceso administrativo.

-Que de acuerdo al Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0062, de fecha 18 de agosto de 2016, se evidencia que se debía haber realizado el Acto de Apertura Sancionador el 29 de septiembre de 2016 de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL.

Pese a que de conformidad con la documentación que se ajunta como prueba de nuestra parte, en donde se determina que no se ha sobrepasado del ancho de banda establecido por la Norma Técnica para el Servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga, en el numeral 9.1. Ancho de Banda; alego que no se han cumplido con los plazos determinados en los Arts. 18 y 20 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, violentando la garantía constitucional del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

(...)

-Que ARCOTEL, autorizó la reubicación del estudio principal de la Radio Universitaria 98.5; si ya existía inconveniente con el ancho de banda por que se procedió a realizar dicha autorización."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0062 de 18 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0133-M de 18 de agosto de 2016.

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 21 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-006835-E de 04 de mayo de 2017.
- Acta de constatación del ancho de banda solicitado por la expedientada, de fecha el 10 de mayo de 2017 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0517 de fecha 10 de mayo de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-01159-M del 24 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0601 del 22 de mayo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la Universidad Nacional de Loja, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el escrito de contestación de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006835-E el 04 de mayo de 2017, el Dr. Gustavo Enrique Villacis Rivas Mg. Sc., representante legal de ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0062 del 18 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a la ciudad de Loja y alrededores del sistema de radiodifusión sonora denominada ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, matriz de la ciudad de Loja, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien adjunta informe técnico sin número del 24 de abril de 2017, realizado por el Ingeniero en telecomunicaciones Hector Barriga, en el cual presenta captura de pantalla de un analizador de espectros en el que se presenta un ancho de banda de 213.33 KHz de la frecuencia central 98.5 MHz.

Al respecto debo indicar que con el fin de verificar el contenido de la contestación respecto a la operación de ancho de banda establecido en la norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada el día 10 de mayo de 2017, se realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a la ciudad de Loja y Alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominada ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 216 KHz de ancho de banda, tal y como lo indica el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0517 del 10 de mayo de 2017.

Con la medición efectuada en la fecha del análisis de la contestación remitida (10/may/2017), se determinó que ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a la ciudad de Loja y alrededores, del sistema de radiodifusión sonora denominada ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente, la medición obtenida esa fecha fue de 216 KHz.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, matriz para servir a la ciudad de Loja y Alrededores, sobre las cuales se basó el informe presentado el 18 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0062 del 18 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz para servir a la ciudad de Loja y Alrededores, del sistema de radiodifusión ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 240.63 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-

0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-006835-E el 04 de mayo de 2017, el Dr. Gustavo Enrique Villacis Rivas Mg. Sc., representante legal de ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0032 del 06 de abril de 2017.

De lo comprobado el día 10 de mayo de 2017 mediante la medición de ancho de banda de la matriz para servir a la ciudad de Loja y Alrededor, del sistema de radiodifusión sonora denominada ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, dando como medida 216 KHz, estaría operando según lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0126 del 06 de junio de 2017, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0032, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0061 de fecha 06 de abril de 2017, del cual se desprende que la Universidad Nacional de Loja, concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 240.63 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 98.5 MHz, de la estación matriz que sirve en la ciudad de Loja y alrededores; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

*De lo manifestado por la expedientada en la contestación en lo pertinente señala que la Rectora de la Universidad Nacional de Loja solicitó el 18 de octubre de 2016, una reubicación del estudio principal y sistema radiante de la estación de Radio y Televisión Universitaria 98.5FM, y esta solicitud fue autorizada por la ARCOTEL con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0038-0F, del 13 de enero de 2017, que el Ing. Walter Berrezueta de la ARCOTEL realizó la inspección de la Autorización realizada por la ARCOTEL, donde dicho ingeniero indicó que no existía ninguna anomalía, la concesionaria sostiene que el ingeniero Berrezueta debía haber informado al momento de la inspección si existían inconvenientes; al respecto cabe aclarar que este Procedimiento Administrativo se inició por haber operado **el día 16 de junio de 2016 con un ancho de banda 240.63 KHz superior al autorizado**, hecho que fue reportado con Informe Técnico IT-CZO6-C-2016-0062, por lo que lo sostenido por la concesionaria en este punto no tiene nada que ver con este proceso ya que hace referencias a hechos de fechas posteriores.*

Así mismo la encausada sostiene “De conformidad con el Art.18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL, en la fase pre-procedimental, los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos desconcentrados en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente que se realizó el trabajo de investigación, así mismo en el inciso tercero manifiesta que podrán excederse hasta el término de 30 días, hecho el cual nunca se lo dio, pues de las constancias procesales se determina que el informe técnico se lo realiza con fecha 18 de agosto del 2016 y el informe jurídico con fecha 06 de abril

del 2017, transcurriendo más 9 meses entre los informes en referencias, y posterior a ello para que se abra el acto de apertura del proceso administrativo. -Que de acuerdo al Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0062, de fecha 18 de agosto de 2016, se evidencia que se debía haber realizado el Acto de Apertura Sancionador el 29 de septiembre de 2016 de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL. Pese a que de conformidad con la documentación que se junta como prueba de nuestra parte, en donde se determina que no se ha sobrepasado del ancho de banda establecido por la Norma Técnica para el Servicio de Radio Difusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga, en el numeral 9.1. Ancho de Banda; alego que no se han cumplido con los plazos determinados en los Arts. 18 y 20 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, violentando la garantía constitucional del debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador." al respecto cabe indicar que la Constitución de la República, en el Art. 425 se refiere a la prelación de las Leyes de la siguiente manera: "Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y leyes los demás actos y decisiones de los poderes públicos." En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (. . .)", lo cual ha sido considerado en el Art. 5 de las Reglas Generales del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estable: "Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme. ". El Art. 85 del ERJAFE, establece: "RAZONES DE LA COMPETENCIA.- La competencia administrativa se mide en razón de: e) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia."; por lo que, se recalca que la competencia del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL no nace de un instructivo o de otra disposición que no sea la Constitución o la Ley.

Por lo que, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL ha sido competente para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda en el presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se ha sustanciado garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa establecidos Constitucionalmente.

Con Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0601 de 22 de mayo de 2017, sobre la contestación al acto de Acto de Apertura, se ratifica lo informado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0062 de 18 de agosto de 2016, sustento del presente procedimiento administrativo sancionador, mismo que no ha sido desvirtuado por el expedientado.

La expedientada ha solicitado como prueba una inspección de constatación del ancho de banda la misma que se llevó a cabo y dio como resultado un ancho de banda de 216 KHz lo cual se desprende del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0517 de fecha 10 de mayo de 2017 por lo que esto será tomado en cuenta para el análisis de atenuantes.

De lo manifestado y la documentación presentada por la encausada, no justifica el hecho de haber operado la estación matriz en las ciudades de Loja y alrededores de la provincia de Loja, en la frecuencia 98.5 MHz denominado "ESTACION RADIO Y

TELEVISION UNIVERSITARIA”, con el ancho de banda de 240. 63 KHz siendo mayor al autorizado (220 + 5%), por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0062 de 18 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0133-M de 18 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada “ESTACION RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA”, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominada “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la Universidad Nacional de Loja concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación al atenuante Nro. 3, es decir haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la emisión de la sanción, atenuante desarrollada en el Art. 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...” la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala que “Como resultado de la medición de ancho de banda realizada el 10 de mayo de 2017 con la estación remota del SACER en la ciudad Loja, mediante el procedimiento de medición manual de manera específica a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado ESTACION DE RADIO Y TELEVISION UNIVERSITARIA, frecuencia 98.5 MHz, de la ciudad de Loja, se determina que no supera el máximo ancho de banda permitido (220 KHz +5%= 231 KHz).” por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación, se configura conforme lo establece el Ar. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0032, emitido el 06 de abril de 2017.

¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2017-0126 del 06 de junio de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1160001720001, concesionario del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 98.5 MHz, matriz en la ciudad de Loja, de la provincia de Loja, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0032.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0032 en contra del señor EDGAR FABIAN CORONEL VELEZ.

Artículo 4.- DISPONER a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1160001720001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, concesionario del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 98.5 MHz, en la dirección ubicada en el sector Argelia, Excater Facultad de Comunicación Social de la ciudad de Loja, provincia de Loja y a la dirección de Correo Electrónica procuraduria@unl.edu.ec rector@unl.edu.ec y diego.oleas@unl.edu.ec.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 06 de junio 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL No.6
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES